

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA
GUTIERREZ, CHIAPAS.
Recurrente: C. CABILDOTUXTLA.
Folio de la Solicitud: 15410
Expediente: 101-B/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión 101-B/2016, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

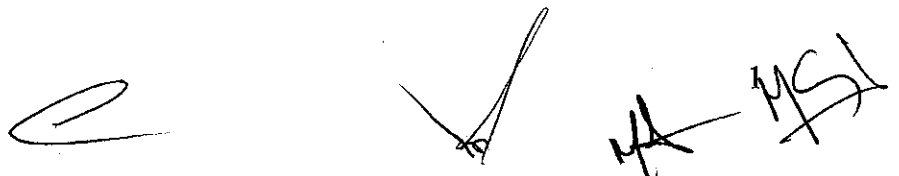
I. Con fecha quince de marzo del año en curso, el solicitante presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida a la Secretaría de Administración dependiente del H. Ayuntamiento De Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la que le correspondió el folio 15410, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Correo electrónico

Padrón de proveedores y contratistas del H. Ayuntamiento

II. El Sujeto Obligado, con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, notificó a el solicitante la respuesta a la solicitud de mérito, en la que le informa lo siguiente:



**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA
GUTIERREZ, CHIAPAS.
Recurrente: C. CABILDOTUXTLA.
Folio de la Solicitud: 15410
Expediente: 101-B/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Teléfono 81-2-55-11. Extensión 2252

Correo electrónico: yajaira.herrera@tuxtla.gob.mx



ACUERDO DE RESPUESTA INEXISTENCIA

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.- Secretaría de Administración Municipal, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: a 07 de Abril de 2016.

Se tiene por recibido a través del sistema INFOMEX CHIAPAS, con fecha 15 de Marzo de 2016, la solicitud de acceso a la información pública realizada por la solicitante "cabildotuxtla", con número de folio 15410 en la que solicita lo siguiente:

"Padrón de proveedores y contratistas del H. Ayuntamiento"

Con fundamento en los artículos 17, 20, 25 BIS, fracciones I y XV, 73, 74 y demás relativos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas, notifíquese al solicitante, a través de las vías o medios establecidos en la Ley, la siguiente respuesta a su solicitud de acuerdo a lo siguiente:

"...Al respecto me permito comunicarle que si bien es cierto que conforme a las atribuciones en el artículo 103 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tuxtla Gutiérrez, que a la letra dice: "Elaborar, controlar y supervisar la integración de los padrones de proveedores y prestadores de servicios del Gobierno Municipal, así como el cumplimiento de los requisitos y trámites que establece la normatividad en la materia"; esta Dirección no cuenta con el Padrón de Proveedores; únicamente con el Registro Voluntario de Proveedores para los eventos licitatorios, tal como lo establece el artículo 41 del Reglamento de la Ley Adquisiciones, arrendamiento de bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas.

Ahora bien, con respecto al Padrón de Contratistas, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracciones XIV de la Ley de Ingresos 2015, la Sindicatura Municipal es quien presta dicho servicio."

Por cual, y merito a la solicitud del PADRON DE CONTRATISTAS se sugiere al solicitante que su petición pudiera realizarse a través del Sistema INFOMEX CHIAPAS y dirigirse a la Sindicatura Municipal.

Por lo anterior expuesto y fundado, se tiene por contestada la solicitud en sentido de atención positiva a fin de la presente resolución, información que conjuntamente deberá enviarse a través del Sistema INFOMEX CHIAPAS, para su notificación correspondiente; en su oportunidad archivaré el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó, mandó y firma la C. Lic. Yajaira Carolina Herrera Hernández, responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración Municipal.

C.c.p.- Expediente.



III. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente C. CabildoTuxtla interpuso el presente recurso de revisión con fecha veinte de abril de la anualidad en curso, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"En virtud que el Solicitante no esta obligado a conocer la forma en que se organiza el H. Ayuntamiento y el Comité de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado debe reunirse periódicamente para conocer el contenido de las solicitudes que se presentan al sujeto obligado y puedan determinar correctamente el área que resguarda la solicitud publica descrita en el contenido de esta solicitud. Solicito al Órgano Garante revoque la respuesta presentada por el sujeto obligado y no obligue a la correcta atención de las solicitudes de Acceso a la Información que recibe, así como a la correcta entrega de la información."

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Unidad de Enlace de el H. Ayuntamiento De Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, rindió su informe correspondiente, mediante oficio número SA/UE/

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA
GUTIERREZ, CHIAPAS.**

Recurrente: C. CABILDOTUXTLA.

Folio de la Solicitud: 15410

Expediente: 101-B/2016

**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

/2016, de tres de mayo de la anualidad en curso, mismo que es del tenor literal siguiente:

Asunto: Se rinde Informe Justificado.

Lic. Ana Elisa López Coello
Consejera Presidenta del IAIP
Presente

Lic. Yajalra Carolina Herrera Hernández, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, de conformidad a las facultades que me confiere el artículo 25 Bis, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado y en atención al memorándum No. SGA/CAIP/0089/2016, mediante el cual se hace del conocimiento a esta Unidad de Enlace, que el pasado veinte de abril del año en curso, el C. cabildotuxtla, interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta otorgada al folio No. 15410, mediante el sistema INFOMEX-CHIAPAS, al respecto y en términos del numeral 87 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado, se rinde el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

A. Antecedentes: El pasado quince de marzo de dos mil dieciséis, se recibió a través del sistema INFOMEX-CHIAPAS, el folio No. 15397, mediante el cual C. cabildotuxtla, solicitó la siguiente información "... Padrón de proveedores y contratistas del H. Ayuntamiento...", radicándose dicha solicitud a través de acuerdo de diecisiete de marzo del año en curso.

Atento a lo anterior y de conformidad con la fracción VIII, del artículo 25 Bis, del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado, se procedió a la búsqueda de la información, así como el análisis de las atribuciones y se procedió a brindar la respuesta a la solicitud realizada por el C. cabildotuxtla en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 17, 20, 25 BIS, fracciones I y IV, 73, 74 y demás relativos de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas, notifíquese al solicitante, a través de los vías o medios establecidos en la Ley, la siguiente respuesta a su solicitud de acuerdo a lo siguiente: "... Al respecto me permito comunicarle que si bien es cierto que conforme a las atribuciones en el artículo 103, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tuxtla Gutiérrez, que a la letra dice: "Elaborar, controlar y supervisar la integración de los padrones de proveedores y prestadores de servicios del Gobierno

H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez | Administración 2015 - 2017
Carretera Central y Segunda Norte 27M, Col. Centro, CP 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Teléfono 961 61 1 351

CAPITAL QUE INGRESA

Municipal, así como el cumplimiento de los requisitos y trámites que establece la normatividad en la materia"; esta Dirección no cuenta con el padrón de Proveedores, únicamente con el Registro Voluntario de Proveedores para los eventos licitatorios, tal como lo establece el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, arrendamiento de bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas. Ahora bien, con respecto al Padrón de Contratistas, conforme a lo establecido por el artículo 60, fracciones XIV de la Ley de Ingresos 2015, la Sindicatura Municipal es quien presta dicho servicio..."

Inconforme con la respuesta de esta Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración, el pasado veinte de abril del año en curso, el C. cabildotuxtla, promovió recurso de revisión basando los hechos de su impugnación en lo siguiente:

"En virtud que el Solicitante no está obligado a conocer la forma en que se organiza el H. Ayuntamiento y el Comité de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado debe reunirse periódicamente para conocer el contenido de las solicitudes que se presentan al sujeto obligado y puedan determinar correctamente el área que resguarda la solicitud pública descrita en el contenido de esta solicitud. Solicito al Órgano Garante revoque la respuesta presentada por el sujeto obligado y entregue la información solicitada."

Conforme a lo anterior se advierte que es inoperante el argumento hecho valer por el solicitante al señalar que no está obligado a conocer la forma en que se organiza el H. Ayuntamiento y que el Comité de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado debe reunirse para conocer el contenido de las solicitudes, para determinar correctamente el área que resguarda la solicitud pública descrita; lo anterior, en virtud de que contrario a lo que aduce el inconforme, el requerimiento de la información cumplió con el procedimiento que para ello establece el artículo 71, la ley de la materia, específicamente en su fracción I, toda vez que conforme a lo que señala la fracción IV, del artículo 103, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tuxtla Gutiérrez, se requirió a la Dirección de Adquisiciones, la información relativa al padrón de proveedores, con el objeto de determinar si se contaba o no con la misma, siguiendo con lo que indica la citada fracción I, del numeral 71, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en el caso en concreto se aprecia que el área respectiva fundó y motivó la respuesta que de manera oportuna se hizo del conocimiento al recurrente, tal como se aprecia del Oficio No. SA/DA/0047/2016, que corre agregado al expediente correspondiente al folio No. 15410.

Por otra parte y en relación a la incompetencia hecha valer propiamente en la respuesta que se otorgó al recurrente, se establece que ésta no le causa agravio alguno, toda vez que es una prerrogativa que la misma Ley de Transparencia y Derecho a la Información Pública del Estado concede al sujeto obligado, lo anterior, conforme a lo que señala el numeral 70 de la norma en comento.

... virtud de que la estructura orgánica de la Secretaría de

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA
GUTIERREZ, CHIAPAS.
Recurrente: C. CABILDOTUXTLA.
Folio de la Solicitud: 15410
Expediente: 101-B/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

2017

TUXTLA
CAPITAL QUE INSPIRA

Administración no cuenta con ningún área cuyas atribuciones sean correspondan para llevar un padrón de contratistas, según se puede apreciar del numeral 60, fracción XIV, de la Ley de Ingresos 2015, mismo que señala el monto por los servicios que presta la Sindicatura Municipal, entre los que se encuentra el concepto de inscripción en el padrón de proveedores, así como en el padrón de contratistas, por lo cual, con el debido fundamento legal, esta Unidad de Enlace se declaró INCOMPETENTE para responder a la solicitud de acceso a la información referida, sin embargo orientó al ciudadano a presentar una nueva solicitud a través del Sistema INFOMEX CHIAPAS, dirigida a la Sindicatura Municipal, área que si es competente para proporcionar dicha información, sin que ello vulnerara o negara la garantía de acceso a la información enunciada por el artículo 6º Constitucional.

No omito comentar que la estructura administrativa en materia de Transparencia y Acceso a la Información de este Ayuntamiento, actualmente se encuentra conformada por 22 secretarías o dependencias, mismas que de forma particular cuentan con una Unidad de Enlace, Subenlace y Comité de Información, para resguardar, clasificar y en su caso validar la entrega de la información al solicitante, información que pueda ser corroborada a través del Portal de Transparencia de este Ayuntamiento, específicamente en la fracción VII.

Por lo que cada Secretaría/Entidad es responsable de la información que se genera al interior y como consecuencia, obra en sus archivos, de conformidad con el Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:

"Artículo 6.- La información pública, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados en el momento de efectuarse la solicitud. La certificación de documentos solo procederá cuando el solicitante justifique previamente el destino y uso que le dará a las mismas y el sujeto obligado pueda cotejar directamente con los originales o con copias certificadas del mismo.

Artículo 7.- Los sujetos obligados, no deben procesar la información, ni editarla en formatos especiales o distintos a aquél en que se encuentre la información en su poder. Asimismo, no estarán obligados a realizar evaluaciones, análisis o dictámenes sobre la información que se les solicita.

Artículo 8.- A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos."

Es importante precisar que en el Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado, en su artículo 2.

Fracción VII se establezca que se entenderá por:

VII.- Sujetos Obligados: Las áreas administrativas del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas."

De igual forma, el artículo 2 de la Ley de la materia señala que:

Artículo 2.- Están obligados al cumplimiento de la presente ley, cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, y órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal, con excepción de los asuntos jurisdiccionales.

En ese sentido y tomando en cuenta que la misma Ley considera como sujetos obligados a cualquier entidad, órgano u organismo perteneciente a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como de los Municipios se infiere que el mismo tratamiento que se da al día de hoy al Poder Ejecutivo debe otorgarse a este Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, para que cada Unidad de Enlace de este Ayuntamiento se encuentre en condiciones de liberar la información que obre en sus archivos, ese Instituto a su digno cargo creó para cada uno de ellas la Firma Electrónica Avanzada, con la que respaldan la responsabilidad que en materia de Transparencia ostentan. Por lo que si la Secretaría de Administración respondiera la solicitud referente a padrón de proveedores y contratistas del H. Ayuntamiento, saldría de la esfera de su competencia, toda vez que es información que no le consta y que no obra en sus archivos, además de que su Comité de Información no la respaldaría, por desconocer el contenido y alcance de la misma.

Por ello la vía idónea para responder la inquietud del ciudadano es que planteara nuevamente su pregunta a la Sindicatura Municipal, sin que ello transgreda su garantía de acceso a la información pública, además que la incompetencia multicitada fue notificada al ciudadano dentro del término de 10 días otorgados por la Ley de la materia.

A mayor abundamiento, me permito manifestar que uno de los criterios de este Ayuntamiento en materia de Transparencia ha asumido es el consistente en que el Directorio de Enlaces y Subenlaces, nos permite que las Unidades de Enlace tengamos comunicación con las áreas a las que se pretende orientar al ciudadano, y una vez que se cuenta con la certeza de qué Secretaría o Dependencia cuenta con

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA
GUTIERREZ, CHIAPAS.
Recurrente: C. CABILDOTUXTLA.
Folio de la Solicitud: 15410
Expediente: 101-B/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

la información, se orienta al ciudadano para que le sea proporcionado lo requerido, evitando con ello la interposición de recursos motivados por una orientación errónea, aumentando así las posibilidades de que el ciudadano obtenga la información que requiere.

Por lo que en el caso que nos ocupa, la información en comento no ha sido solicitada por el ciudadano al área competente, sin que esto sea imputable a este Ayuntamiento.

Por tanto, se considera no existe afectación alguna en contra del solicitante de la información, toda vez que se le otorgó la información en los términos en que la requirió, además de que el ciudadano no precisa el acto u omisión que le causa agravio, según lo que establece el diverso 82, fracciones IV y V, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado.

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos del presente curso, rindiendo el **INFORME JUSTIFICADO** requerido.

SEGUNDO. Se confirme el acto emitido por esta Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración.

ATENTAMENTE

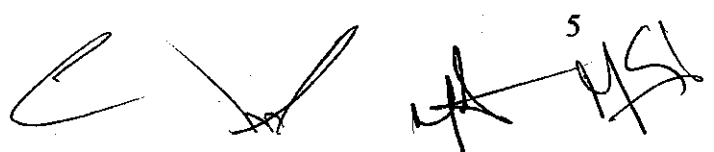
Lic. Yajaira Carolina Herrera Hernández
Responsable de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Administración

V.- Mediante oficio número SGA/CAIP/0029/2016 la Coordinación de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, remitió con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto misma fecha el expediente administrativo de la solicitud de información con número de folio 15410, así como el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente.

VI.-Mediante acuerdo de fecha 11 de mayo del 2016, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, admitió a trámite este recurso de revisión, turnando los autos en los términos del artículo 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas a la ponencia del Licenciado Miguel González Alonso, a quien por razón de turno con fecha de recibido el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis le correspondió formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º,



**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA
GUTIERREZ, CHIAPAS.
Recurrente: C. CABILDOTUXTLA.
Folio de la Solicitud: 15410
Expediente: 101-B/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma acorde a lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha once de mayo del año en curso.

TERCERO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Coordinación de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, mediante oficio SGA/CAIP/0029/2016, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el mismo día, remitió copia certificada del expediente identificado con el número de folio 15410, que consta diecisiete fojas útiles del índice del H. Ayuntamiento De Tuxtla Gutiérrez, Chiapas documento que merece pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública de la que se advierte con toda claridad que el quince de marzo de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, realizó la petición de información al Sujeto Obligado denominado H. Ayuntamiento De Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que este radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio 15410, más el solicitante se inconforma con la respuesta brindada e interpone el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

CUARTO. El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando lo siguiente:

"En virtud que el Solicitante no esta obligado a conocer la forma en que se organiza el H. Ayuntamiento y el Comité de Acceso a la Información Publica del Sujeto Obligado debe reunirse periódicamente para conocer el contenido de las solicitudes que se presentan al sujeto obligado y puedan determinar correctamente el área que resguarda la solicitud publica descrita en el contenido de esta solicitud. Solicito al Órgano Garante revoque la respuesta

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA
GUTIERREZ, CHIAPAS.**

Recurrente: C. CABILDOTUXTLA.

Folio de la Solicitud: 15410

Expediente: 101-B/2016

**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

presentada por el sujeto obligado y no obligue a la correcta atención de las solicitudes de Acceso a la Información que recibe, así como a la correcta entrega de la información."

QUINTO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en virtud de la exhaustiva revisión del expediente, en términos del artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; por la exhibición que de la misma, realizó la autoridad demandada.

SEXTO.- En el asunto que nos ocupa, se advierte que la respuesta no fue satisfactoria para el recurrente, por lo que en primer lugar deviene necesario hacer un estudio al agravio realizado por este mismo.

A lo anterior, se hace necesario verificar el acuerdo de respuesta enviado por el sujeto obligado, en el cual se observa que la unidad de enlace de Secretaría de Administración declara que la información es inexistente y por ello la negativa para entregar dicha información, sin embargo ello no significa que el sujeto obligado denominado H. Ayuntamiento de Tuxtla, Chiapas no sea el competente para conocerla, pues se entiende que dicho organismo actúa como un todo, con una sola unidad de acceso.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas establece:

Artículo 2.- Están obligados al cumplimiento de la presente ley, cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, y órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal, con excepción de los asuntos jurisdiccionales.

En relación al artículo anterior, la ley establece cuales serán los sujetos obligados, señalando para tal efecto los municipios previstos en la Constitución, por lo que estos son sujetos obligados para dar tramite a las solicitudes de



**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA
GUTIERREZ, CHIAPAS.**

Recurrente: C. CABILDOTUXTLA.

Folio de la Solicitud: 15410

Expediente: 101-B/2016

**Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

acceso a la información que les sean presentadas; de ahí que se entienda que estos deben funcionar como un todo, independientemente de su estructura interna y aun cuando el solicitante de la información haya seleccionado en el Sistema Infomex- Chiapas a la Unidad de enlace de Secretaría de Administración como área del sujeto obligado que cuenta con la información solicitada y que como consta en el presente expediente declaró la inexistencia. Al declararse la inexistencia en los archivos de esa Unidad de Enlace, la Unidad de Acceso a la Información Pública de H. Ayuntamiento de Tuxtla, Chiapas inmediatamente debió canalizar la solicitud a todas las áreas del sujeto obligado para efectos de dar cumplimiento a la misma en los términos que la propia ley establece, pues como ya se dijo H. Ayuntamiento de Tuxtla, Chiapas, es un sujeto obligado que cuenta con su propia unidad de acceso la cual el artículo 3 fracc. XV de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas establece que es una unidad administrativa u oficina de información que corresponde a un sujeto obligado la cual esta facultada para recibir las solicitudes presentadas, gestionar y proporcionar la información solicitada, por lo que esta antes de emitir una respuesta en la que señale la incompetencia, primero deberá agotar la búsqueda de la información que le fue requerida en todas las áreas que conforman en si al sujeto obligado.

Por lo que se considera que la declaración para dar la información requerida del padrón de proveedores y contratistas del H. Ayuntamiento, solo se refiere específicamente a esa área del sujeto obligado y no a todas las áreas que lo conforman.

En consecuencia, de lo anteriormente planteado, la Coordinación de Acceso a la Información Pública de H. Ayuntamiento de Tuxtla, Chiapas deberá canalizar la solicitud de información a todas las áreas que lo conforman, a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva y en consecuencia del resultado de la misma se haga llegar al hoy recurrente.

Por lo anterior, se declara fundado el agravio por parte del recurrente y resulta procedente revocar totalmente la respuesta proporcionada y se le ordena al sujeto obligado haga una nueva búsqueda de la información, esto deberá

**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA
GUTIERREZ, CHIAPAS.
Recurrente: C. CABILDOTUXTLA.
Folio de la Solicitud: 15410
Expediente: 101-B/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

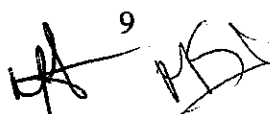
entregarlo tal y como obra en sus archivos, respetando el principio de máxima publicidad, por lo que deberá apegarse al contenido de ley en materia al momento de atender lo aquí ordenado, lo anterior deberá realizarlo en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación que se le haga de la presente resolución y en ese mismo termino informe a este Instituto del cumplimiento establecido o en su caso si a pesar de verificar la competencia en todas las áreas que conforman al sujeto obligado persistiere la falta de información y se declarara la **INCOMPETENCIA/INEXISTENCIA** en todo el organismo este deberá orientar al sujeto obligado que deba conocer la solicitud; entendiéndose por esto que será únicamente si es otro ente publico y no como en este caso sea, otra unidad de enlace, todo esto deberá ser a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, esto con fundamento en los artículos 2, 16 antepenúltimo párrafo, 25 fracc. IV, 64 fracc. III y 91 de la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 83 fracción III de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es revocar totalmente la respuesta otorgada por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tuxtla, Chiapas, lo anterior, de acuerdo con los argumentos vertidos en los considerádoos quinto y sexto de la presente resolución.

RESUELVE

PRIMERO.- Se ha tramitado el recurso de revisión interpuesto por el C. CabildoTuxtla, en contra de la respuesta, por parte del sujeto obligado, H. Ayuntamiento De Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en relación con la solicitud de acceso a la información pública de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, formulada por el ahora revisionista en el expediente identificado con el número de folio 15410.

SEGUNDO. Se revoca totalmente la respuesta otorgada a la solicitud hecha por el C. CabildoTuxtla, por las razones expuestas en los considerádoos quinto y sexto de la presente resolución.



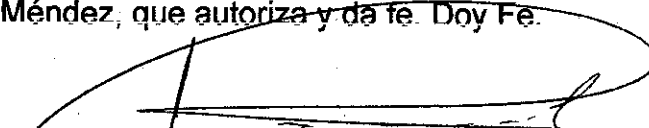
**Sujeto Obligado: H. AYUNTAMIENTO DE TUXTLA
GUTIERREZ, CHIAPAS.
Recurrente: C. CABILDOTUXTLA.
Folio de la Solicitud: 15410
Expediente: 101-B/2016
Comisionado Ponente: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ
ALONSO**

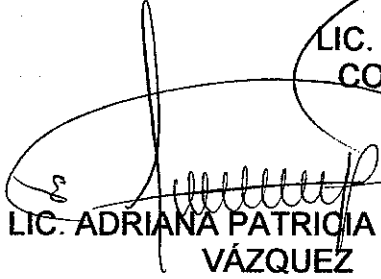
TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista el C. "CabildoTuxtla", que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en materia civil en turno del Poder Judicial del Estado.

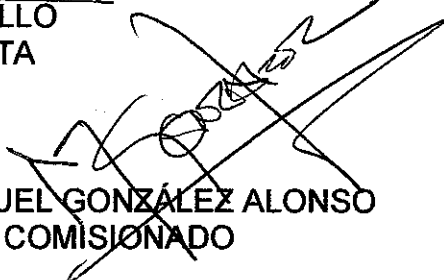
CUARTO. Notifíquese por los medios establecidos en ley.

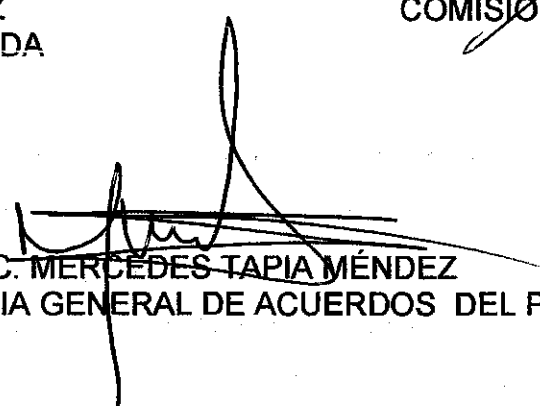
QUINTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Comisionados presentes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, Lic. Miguel González Alonso; siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy Fe.


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ
COMISIONADA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
COMISIONADO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO